



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN)
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN
DEMANDADOS:	ISLANDA PEREZ MAYORGA, LUBIAN VILLA CASTRILLÓN Y GLORIA DENCY QUINTERO MONTOYA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 266
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00069-00

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible a folio 111 del cuaderno No. 1, y que efectivamente corresponde a la realidad procesal, en razón a que los demandados **ISLANDA PEREZ MAYORGA, LUBIAN VILLA CASTRILLÓN, y GLORIA DENCY QUINTERO MONTOYA**, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN)**, promovido a través de Apoderado Judicial por el señor **JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN**, no allegaron en termino oportuno, esto es, dentro de los **CINCO (05) DIAS HÁBILES**, la **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el Mandatario Judicial de la parte Demandante, se tiene por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se decide, en esta providencia, sobre la venta del bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso, al Demandante y los Demandados en este asunto.

ANTECEDENTES

El bien inmueble respecto del cual se solicita la venta en pública subasta, se encuentra ubicado en la finca **BUENOS AIRES**, de la vereda **LA CASTALIA** área rural del municipio de Filandia Quindio, con ficha catastral No. **00-00-00-00-001-0488-0-00-00-0000**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **284-251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindio, con una extensión superficial de **NUEVE (9ha) hectáreas, y SIETE MIL SETENTA Y DOS (7.072 M2)** metros cuadrados.

El inmueble en mención tiene extensión superficial de **NUEVE (9Ha) hectáreas SIETE MIL SETENTA Y DOS metros cuadrados (9ha + 7072M2)**, según títulos de adquisición (Certificado de Tradición), y se encuentra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

determinado por los siguientes linderos: ## de un mojón de piedra que está en la orilla de una mata de cabuya, en lindero con Hilda Cárdenas, de aquí, se sigue por un alambrado de para abajo, lindando con la misma, hasta llegar a una cañada, lindero con predio de Vidal Ríos, Neno López, Berto Morales, nuevamente Nano López, Camilo Arbeláez y Evelio León a una cañada, hasta llegar al encuentro de otra cañada, lindando con Evelio León, de aquí se sigue cañada de la Arabia, lindando con predio de Samuel González, hasta llegar al lindero con Antonio Ramos, de aquí, se sigue con Ramos, hasta llegar l lindero con Arturo Valencia, de aquí se sigue lindando con Valencia hasta llegar a un quiebra barriga lindero con el mismo, de aquí de para arriba por un alambrado, lindando c-sic- sigue travesía por la orilla del rastrojo hasta llegar al lindero con predio de Alberto Cardona, de aquí se sigue lindando con Alberto Cardona de travesía por la orilla de un barranco, hasta llegar a un guayabo, de aquí se sigue travesía lindando con don Alberto, hasta llegar a la raíz de un naranjo, de aquí se sigue se voltea a la derecha y se sigue lindando con el mismo por un alambrado, y de aquí se sigue, se sigue alambrado arriba, lindando con el mismo hasta llegar al mojón punto de partida ##.

Porcentajes de cada propietario en común y proindiviso sobre el bien inmueble objeto de la litis:

DEMANDANTE	
JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN	25%

DEMANDADOS	
ISLANDA PEREZ MAYORGA	48.64%
LUBIAN VILLA CASTRILLÓN	25%
GLORIA DENCY QUINTERO MONTOYA	1.36%

De los hechos de la demanda y el Certificado de Tradición arrimado al proceso se desprende que el demandante **JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN** adquirió la cuota parte del 25% del bien inmueble objeto de la litis, de la compraventa hecha mediante escritura pública No. 501 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaria única de Circulo de Filandia Quindio.

De otra parte, las demandadas **ISLANDA PÉREZ MAYORGA**, y **GLORIA DENCY QUINTERO MONTOYA**, adquirieron la cuota parte del 48.64% y 1.36% respectivamente del bien inmueble en mención, de la compraventa de Derechos de Cuota hecha mediante escritura No. 301 del 19 de julio de 2016 de la Notaria única de Circulo de Filandia Quindio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Finalmente, el demandado **LUBIAN VILLA CASTRILLÓN**, tiene el 25% de la cuota parte del bien aludido, de la compraventa realizada mediante escritura No. 1049 del 1 de julio de 2003 en la Notaria única de Circulo de Filandia Quindio.

Manifiesta que, la legislación agraria no admite la división material del predio rural aludido, ya que, si fuese dividido no quede cada uno con una medida de 5 Has, de ahí que el inmueble no es susceptible de división material. Refiere que, el demandante ha sido estigmatizado por los demás copropietarios haciendo su situación invivible.

Aduce que, ha efectuado en el inmueble objeto de la litis, y a sus expensas las siguientes **MEJORAS**: Una (1) vivienda unifamiliar de un (1) piso, construcción tradicional en ladrillo, constante de: una (1) cocina con mesón en concreto y cerámica, sala comedor, tres (3) habitaciones, un (1) baño, batería sanitaria, zona de lavandería cubierta con teja de zinc, puerta exterior metálicas, ventanas exteriores en madera y metálicas, vivienda con un área de 78.80 metros cuadrados, con pozo séptico, servicio de energía, y acueducto del Comité de Cafeteros.

Las mejoras fueron avaluadas comercialmente en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$63.040.000)**, por la señora Marsory de Jesús Arroyave Ortiz.

Dice que, adquirió la cuota del inmueble en mención mediante la escritura pública No. 501 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaria Única de Filandia; así mismo, los señores **LUBIAN**, y **LEONIDAS VILLA CASTRILLÓN**, suscribieron en la misma Notaria la escritura pública No. 504 del 12 de noviembre 2010, por la cual "*solemnizaron la División Material Existente*" y en la que hicieron la descripción física de los lotes que a cada uno le correspondía dentro de la finca, poseer y explotar económicamente; así las cosas, los lotes que denominaron 1 y 2 correspondían a los señores **LUBIAN VILLA CASTRILLÓN** y **LEONIDAS VILLA CASTRILLÓN** respectivamente, ambos lotes estaban mejorados con casa de habitación; y el lote 3 que le adjudicaron a **JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN** era simplemente un lote de terreno sin casa de habitación.

Finalmente expresa que, el demandante no está obligado a permanecer como comunero de los demandados en relación con el inmueble objeto del divisorio por venta.

Ahora bien, la demanda de la referencia, fue recibida el 18 de julio de 2022, la cual fue admitida mediante proveído calendado a 10 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

La notificación con los demandados **LUBIAN VILLA CASTRILLÓN, ISLANDA PÉREZ MAYORGA, y GLORIA DENCY QUINTERO MONTOYA**, se surtió de **MANERA PERSONAL**, los días 15, 20, y 21 de septiembre de 2022 respectivamente, y en forma oportuna a través de apoderado judicial, contestó la demanda, e indicó no compartir el valor indicado por el perito, frente a las mejoras solicitadas por la parte actora.

De dicho escrito se corrió traslado al actor, conforme a los parámetros legales del artículo 370 y 110 del C.G.P. A través de auto de fecha 9 de noviembre de 2022, el Despacho, le reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que representa los intereses de los demandados.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 238 del 06 de diciembre de 2022, esta Judicatura **ACEPTA** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el Mandatario Judicial de la parte Demandante, y corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles. Dentro de dicho termino la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

A manera de introducción se precisa advertir que el Artículo 1374 del Código Civil preceptúa que: *“ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los cosignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

“No puede estipularse proindivisión por más de cinco (5) años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Sobre el particular el Artículo 406 del Código General del Proceso en su inciso 2 estatuye: *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años (20) si fuere posible.”*

Se infiere entonces de las disposiciones transcritas, que todo comunero tiene facultad legal para pedir la división material de la cosa común, o en su defecto la venta, para que se distribuya su producto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

La filosofía del proceso divisorio apunta a terminar con la comunidad singular, a fin de que se tipifique la propiedad unitaria. Ello se logra mediante la partición material de la cosa, o mediante la partición Ad-Valorem, para que cada comunero pase a ser dueño, en forma individual, de porciones ciertas y determinadas de la cosa que antes era común, o de sumas líquidas de dinero, producto de la venta, proporcionales a la cuota o cuotas respecto al bien común.

Al respecto el Artículo 409 del Ordenamiento General del Proceso preceptúa que: *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá.”*

Consecuente con lo anterior y, al no existir oposición por parte del apoderado judicial del extremo rogado de la actuación a la venta en pública subasta del fundo objeto de la Litis, forzoso es concluir, que se accederá a las pretensiones consignadas en el escrito demandatorio, para cuyo efecto se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.

Sin embargo, y como la parte actora solicitó el reconocimiento de mejoras, abordará a continuación el Despacho el estudio de este último tema, sin tener en cuenta los argumentos expuesto por la parte demandada, ya que mediante auto interlocutorio No. 238, esta Judicatura aceptó la reforma de la demanda presentada por el Mandatario Judicial de la parte Demandante, y dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

El señor **JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN**, en el libelo introductor solicita le sean reconocidas las mejoras que se enuncian a continuación:

Una (1) vivienda unifamiliar de un (1) piso, construcción tradicional en ladrillo, constante de: una (1) cocina con mesón en concreto y cerámica, sala-comedor, tres (3) habitaciones, un (1) baño, batería sanitaria, zona de lavandería cubierta con teja de zinc, puerta exterior metálicas, ventanas exteriores en madera y metálicas, vivienda con un área de 78.80 metros cuadrados, con pozo séptico, servicio de energía, y acueducto del Comité de Cafeteros.

Las mejoras fueron avaluadas comercialmente en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$63.040.000)**, por la señora Marsory de Jesús Arroyave Ortiz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por su parte el Artículo 174 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

A su vez, el Artículo 412 de la Codificación General del Proceso, que regula el tema relativo a las mejoras en el proceso divisorio, es del siguiente tenor: ***“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el Artículo 206¹, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”***

Del contenido de las normas transcritas se infiere, que el comunero que tenga mejoras en la cosa común, deberá reclamar su derecho en la demanda o en su contestación, especificándolas debidamente, y a la vez a éste le incumbe, correr con la carga de la prueba tendiente a demostrar que las mejoras no solo se realizaron con su esfuerzo, sino también, a su costa, y en especial que ha invertido en la cosa común los gastos necesarios para su ampliación, reforzamiento, conservación y mantenimiento, como por ejemplo, pago de impuestos, compra de materiales, desembolso de salario de trabajadores, entre otros.

También se precisa advertir que, en el evento de la demostración de las mejoras, al comunero que las reclama, sólo se le reconocerá el valor que

¹ **Artículo 206. Juramento estimatorio:** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

éstas tengan con respecto a la cuota de propiedad de los otros demandados, pues no debe pasarse por alto, que todos los copropietarios deben contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de la cosa común.

Corresponde entonces al Despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no del reconocimiento de las mejoras alegadas por la parte actora.

A folios 11 al 34 del cuaderno principal, obra el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil y Perito Avaluador **ALFREDO ÁLVAREZ LÓPEZ**, mediante el cual realizó el estudio del avalúo comercial del bien inmueble objeto de la litis “*predio con mejoras en zona rural*”, y se constató y verificó la existencia de las mejoras alegadas por el señor **JHON JAIRO VILLA CASTRILLÓN**, y se estimó su valor comercial en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$63.040.000)**, para cuyo efecto se tuvo en cuenta, la clase de materiales empleados y el valor de la mano de obra, así como su estado de conservación y mantenimiento actual, del cual se corrió traslado a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio de esta, sin que dentro del término legal, allegara dictamen dirigido a controvertir el dictamen pericial allegado con el libelo introductor, conforme a los parámetros legales del Artículo 228 del C.G.P, considerando el Despacho que no existe oposición al reconocimiento de mejoras solicitadas por la parte actora.

Así las cosas y si bien es cierto, que en el plenario está acreditada la existencia de las mejoras plantadas en el inmueble objeto de partición Ad Valorem, también lo es, que no se demostró que tales mejoras, se realizaron o ejecutaron a costa del señor **JHON JAIRO VILLA CASTRILLÓN**, en el inmueble objeto de división, toda vez que, si se ausculta con detenimiento los elementos de prueba arrimados con la demanda, se evidencia que las mismas se realizaron en el fundo ubicado en el corregimiento La India, vereda La Castalia Finca Buenos Aires del municipio de Filandia, Quindío de aproximadamente 9Ha 7.072 metros cuadrados, según información obtenida del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 284-251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, sin que medie prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar que las mejoras no solo se realizaron con su esfuerzo, sino también, a su costa, y en especial que ha invertido en la cosa común los gastos necesarios para su ampliación, reforzamiento, conservación y mantenimiento, como por ejemplo, pago de impuestos, compra de materiales, desembolso de salario de trabajadores, entre otros.

Se reitera que, en el evento de la demostración de las mejoras, al comunero que las reclama, sólo se le reconocerá el valor que éstas tengan con respecto a la cuota de propiedad de los otros demandados, pues no debe pasarse por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

alto, que todos los copropietarios deben contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de la cosa común.

Finalmente, el despacho, no quiere dejar pasar por alto, que en criterio nuestro en el mismo auto que decreta la división, es procedente hacer el pronunciamiento sobre las mejoras, ello lógicamente en aplicación al principio de la economía procesal.

Sobre el tema el tratadista **AZULA CAMACHO** en su obra **MANUAL DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO III, PROCESOS CIVILES DE CONOCIMIENTO**, pagina 351, segunda edición, puntualiza lo siguiente: *“Si el demandado no se opone a la pretensión, o sea, se allana, y no propone excepciones previas, para verificar las mejoras se tramita un incidente corriente o propio destinado a esa específica finalidad. La norma no indica si en el auto que pone fin al incidente el juez debe también decretar la división o estima que lo indicado es dejarla para oportunidad posterior. Consideramos, de acuerdo con la orientación del Código sobre la materia, además de que las mejoras están condicionadas a la división, que lo correcto es que en la misma providencia el juez se pronuncie sobre ambas. De otra parte este criterio es una simple aplicación del principio de la economía procesal...”* (Rayas fuera del texto).

Finalmente, como el avalúo del inmueble objeto de venta aportado con la demanda no fue controvertido en la oportunidad y en la forma debida por la parte demandada, conforme a lo previsto por el Artículo 409 del C.G.P, su valor será entonces el que se acoja como base para hacer postura, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el Artículo 411 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE RECONOCEN LAS MEJORAS solicitadas por el señor **JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la finca **BUENOS AIRES**, de la vereda **LA CASTALIA** área rural



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

del municipio de Filandia Quindio, con ficha catastral **No. 00-00-00-00-001-0488-0-00-00-0000**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 284-251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindio, con una extensión superficial de **NUEVE (9HA) HECTÁREAS**, y **SIETE MIL SETENTA Y DOS (7.072 M2) METROS CUADRADOS**, a fin de distribuir el producto de la misma entre los condueños a prorrata de sus derechos.

TERCERO: TENER como avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 284-251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindio, el aportado con la demanda, el cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$134.880.000)**, será entonces el que se acoja como base para hacer postura en el 100%, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el Artículo 411 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a la subasta que se adelantara según lo previsto para los procesos ejecutivos, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE** del bien inmueble ubicado en la finca **BUENOS AIRES**, de la vereda **LA CASTALIA** área rural del municipio de Filandia Quindio, con ficha catastral **No. 00-00-00-00-001-0488-0-00-00-0000**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 284-251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindio, con una extensión superficial de **NUEVE (9HA) HECTÁREAS**, y **SIETE MIL SETENTA Y DOS (7.072 M2) METROS CUADRADOS**, cuyos, linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública correspondiente y en el Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria, para el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30A.M.) DE LA MAÑANA.**

En aplicación de lo estipulado por el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, dicho acto procesal se realizará de manera presencial y en caso de que alguna de las partes intervinientes no pueda desplazarse hasta la sede del Juzgado, su participación en la Audiencia se hará de manera virtual.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre depositario de bienes, al profesional **CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.430, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho Judicial, y quien se localiza en la calle 22 No 16-54 Oficina 205, o calle 19 No. 20-34 apartamento 402 de Armenia Quindío, número celular 3014594643, y correo electrónico carlosjulio1931@hotmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Como honorarios por la asistencia a la diligencia, al Auxiliar Designado, el Juzgado le fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**, los cuales se cancelarán en el acto por el Apoderado Judicial de la parte interesada.

SEXTO: INFORMAR al Auxiliar de la Justicia de la fecha y hora de la diligencia y hágasele las advertencias expresas contenidas en los Artículos 49, 50, 51, e inciso final del artículo 500 del Código General del Proceso y 41 del Decreto Número 2651 de noviembre 25 de 1991. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Los gastos que ocasione la venta del predio, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa las partes en litigio, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 413 del Código General del Proceso, se hará la liquidación de los gastos como la de costas Artículo 392 ss., de la obra antes citada.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 036** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, junio 5 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, junio 8 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria